

SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Supermercado Olé.

Abogado: Lic. Rudy Nolasco Santana.

Recurrido: Donaso Dicudente Guillermo.

Abogado: Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Olé, entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Duarte Esq. Manuela Díez, representada por su administrador José Manuel Lombas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0553140-4, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Rudy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1281588-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado del recurrido Donaso Dicudente Guillermo;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Donaso Dicudente Guillermo contra el actual recurrente Supermercado Olé, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el Sr. Donaso Dicudente contra Supermercado Olé, Tamayo De la Cruz, C. por A., Ing. Rafael Tamayo De la Cruz y el señor Gregorio Flete Morfe, por los motivos

expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por el señor Donaso Dicudente Guillermo, en contra de la sentencia de fecha 16 de febrero del 2005 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte dicho recurso de apelación y revoca en parte la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por el señor Donaso Dicudente Guillermo y condena a Supermercado Olé a pagarle los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$14,000.00; 34 días de cesantía igual a RD\$7,000.00; 14 días de vacaciones igual a RD\$7,000.00; proporción de salario de navidad igual a RD\$8,936.25; seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$71,490.00; haciendo todo un total de RD\$118,426.25, en base a un salario de RD\$500.00 pesos diarios y 1 año y 7 meses de trabajo sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Supermercado Olé, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Falta de base legal en otros aspectos; **Tercer Medio:** No ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega lo siguiente: **A**que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos depositados en el expediente, tales como planilla del personal fijo y otros que prueban que el recurrido no era ni fue empleado del Supermercado Olé, como que tampoco se construyeron parques, como alega el mismo; que asimismo la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos; en cuanto a las declaraciones del señor Tony Antonio Santos Peguero, las mismas resultan incongruentes y contradictorias, siendo no obstante utilizadas por el Tribunal a-quo para fundamentar su fallo; que los jueces incurrieron en el grave error, no sólo de desnaturalizar los hechos, sino además de señalar otorgar un tiempo de duración al contrato de trabajo distinto al indicado por el reclamante en su demanda principal, sin dar motivos para ello, ya que este señor nunca fue trabajador de la demandada; que de igual manera se violó su derecho de defensa, porque después de las medidas de instrucción ordenadas, se debió fijar fecha para que las partes presentaran conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación y no lo hizo@;

Considerando, que también consta en las motivaciones de la sentencia impugnada que: **A**la parte recurrente señor Donaso Dicudente Guillermo, presentó como testigo por ante esta Corte al señor Tony Antonio Santos Peguero, quien declaró: **A**fui a cobrar el día 27 de septiembre un dinero que me debían, pues le prestaba a los obreros, y los encontré reunidos reclamando su dinero que no le habían pagado@, el maestro le dijo a Donaso que él era el cabeza que tenía a los trabajadores calientes y le dijo que no siguiera trabajando que ya estaba cansado, que estaba haciendo el segundo nivel del Supermercado Olé, o sea el parqueo de arriba. También expresó que no conoce a Tamayo De la Cruz, C. por A. y a Rafael Tamayo; que Damaso era albañil, que tenía 6 ó 7 meses trabajando; que con la expresión del maestro de la construcción dirigida al trabajador, como ha sido informado por el testigo, se probó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo determinado con el Supermercado Olé, no

así con Tamayo De la Cruz, C. por A., Tamayo De la Cruz y Gregorio Flete, los cuales deben ser excluidos del proceso, probándose de igual manera el hecho material del despido, por lo que debe ser acogida la demanda interpuesta por el recurrente en reclamación de prestaciones laborales y demás derechos; que de acuerdo con la demanda que figura depositada en el expediente, el señor Donaso Dicuente Guillermo, alega haber laborado por un tiempo de un año siete meses, devengando un salario de RD\$500.00 diarios, aspectos sobre los cuales la recurrida no presentó ningún medio en su contra, por lo que deben ser acogidos por este Tribunal según han sido alegados@;

Considerando, que en esta materia la audiencia de producción y discusión de las pruebas es la misma en la que las partes presentan sus conclusiones sobre el fondo del asunto, no siendo necesario que después de la celebración de una medida de instrucción el tribunal deba fijar otra audiencia para que se presenten esas conclusiones;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les presenten, con lo que forman su criterio para dar la solución al caso del cual están apoderados, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el demandante original y actual recurrido estuvo vinculado con la recurrente a través de un contrato de trabajo para una obra determinada, el que concluyó por el despido injustificado de que fue objeto dicho trabajador, dando por establecido además el tiempo de duración de la relación laboral y el salario que percibía por la posición procesal que adoptó la recurrente al discutir esos aspectos de la demanda, sin que se advierta que para formar su criterio la Corte a-qua incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercado Olé, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do